

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 29 de agosto de 2023

Rad. 2019-00817

Sería el caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 309 del CGP, empero, revisados los argumentos y prueba sumaria en que se sustentó la oposición a la diligencia de secuestro, lo procedente por el juzgado comisionado era rechazarla de plano, tal como se pasa a explicar.

Señale el numeral 2° del artículo 596 ibídem, que: *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*; normativa que aplicada en forma sistemática con lo previsto en el numeral 1° del artículo 309, genera lo advertido por el despacho en el párrafo precedente, puesto que es deber del Juez *“rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*

En este caso, es evidente, que el origen de la aprehensión material que ostenta el opositor proviene específicamente del demandado por el contrato de promesa de compraventa celebrado entre aquellos, y en ese sentido, los efectos de la sentencia le son aplicables, es decir, los derechos que ostenta el opositor sobrevienen como causahabencia del demandado.

En consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución del despacho comisorio, para que se materialice la entrega del bien, sin aceptar ningún tipo de oposición.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ